

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO****Expediente N° 23-001-31-03-003-2020-00116-02****Folio 107-22****Montería, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Dual a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, que decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 20 de abril del 2022, dentro del proceso verbal por lesión enorme, promovido por **FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA** contra **PROMOTORA LUVETON ACACIAS SAS**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril del 2022 se profiere sentencia dentro del referido proceso, en el mismo momento se interpone el recurso de apelación por la parte demandante, posteriormente, el H.M Dr. Marco Tulio Borja Paradas, por medio de la providencia fechada 20 de mayo del 2022 decide admitir el el respectivo recurso.

II. RECURSO

La parte interesada presenta recurso de súplica, solicitando la revocatoria del auto admisorio, y en su lugar la inadmisión del mismo, pues considera que el recurso que no fue interpuesto adecuadamente, puesto no se indicó de forma genérica sus inconformidades cuando debía presentar reparos concretos detalladamente.

III. INTERVENCIONES**III.I Parte demandante**

La apoderada judicial de la parte demandante interviene alegando que la impugnación de sentencias se encuentra consignada en el art. 29 de la Constitución Nacional, así como la doble instancia. Expresa que en aquel momento cuando la juez de instancia profirió el auto concediendo el recurso, la misma parte suplicante, interpuso reposición, la cuál fue negada.

Posteriormente, presenta nuevo escrito con argumentos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. A voces del artículo 331 del Código General del Proceso *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".

IV.II. Pues bien, se tiene que auto atacado es el que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, adicionalmente, dicha providencia fue notificada por estado del 23 de mayo del 2022, y el respectivo recurso interpuesto el día 24 de mismo mes y año, lo que evidencia la procedencia e interposición dentro del término respectivo.

En primera medida, se debe realizar la aclaración que el recurso de apelación se divide en dos momentos, primero con la etapa de manifestación de reparos concretos ante el juez o jueza de primera instancia, y la respectiva sustentación de esos reparos se realiza ante la segunda instancia, así lo estableció el legislador en el art. 322 del Código General del proceso, y se mantuvo en Decreto 806 del 2020.

Siendo así se debe precisar que lo realizado por la abogada apelante ante la a-quo fueron los reparos concretos, si bien erróneamente la señora juez se refiere a sustentación, esto no genera cambio alguno puesto que las etapas son establecidas por ley, aunque se las denominen de forma inadecuada esto no tiene la facultad de cambiarlas.

Pues bien, alega el suplicante que inicialmente cuando la apelante interpuso el recurso, no cumplió con la carga, solamente procedió a explicar sus razones una vez que la señora juez le indicó lo correspondiente, adicionalmente, sostiene que dicha explicación no cumple con lo dispuesto en el art. 322 del Código General del Proceso, puesto fueron argumentos generales y no detalló expresamente sus inconformidades, es decir, no indicó sus reparos concretos.

Por lo anterior, se procede a verificar la audiencia en donde se presentaron los reparos concretos, y evidenciar que dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto de los hechos se evidencia claramente las inconformidades de la parte interesada, y ya en la etapa de sustentación tendrá la oportunidad de ampliar dichos reparos, pero en estricto sentido, de la argumentación presentada ante la a-quo, se puede entender perfectamente cuales reparos ante la sentencia dictada. *Obsérvese:*

"...está probado que además lo dicho en mis alegatos de conclusión que el perito evaluador, señor Hernan Cala Ortiz él, la audiencia anterior, él afirmó que si fue llamado e hizo parte dentro del proceso de peritaje, solicitado por la parte demandante, igualmente, el peritaje no estaba vencido como tal, por la interrupción de términos el Decreto 806 del 2020 y contrario a lo que afirma el apoderado judicial de la parte demandada, que no se encuentra insertado los métodos que utilizó el perito presidente de la lonja, señor Siervo Cabrales, si se encuentran dentro del correspondiente avalúo presentado, y considero que es una decisión injusta, porque si hubo un detrimento patrimonial con relación a mi representado señor Francisco Jesús García Pineda y un enriquecimiento sin justa causa a favor del apoderado de la Promotora Luveton Acacias porque no pagó el justo precio, razón por la que el mismo representante legal de la Promotora Luveton de Acacias acepta que le está debiendo un excedente al señor Francisco Jesús García Pineda por la suma de

1.350.000.000 documento que fue elaborado, autenticado y firmado en la Notaria de Cerete...”

Con una simple mirada de los anteriores argumentos ya se puede entender sin mayor análisis que se encuentra inconforme con la valoración de peritaje, igualmente, señala de una supuesta aceptación de lo supuestamente adeudado por parte del representante legal de la demandada, entre otros. Los anteriores son puntos que deben ser sustentados, y el H. Magistrado del conocimiento decidirá si son argumentos pertinentes y su respectiva vocación de prosperidad.

Por todo lo anterior, sin mayor debate, no hay lugar a la prosperidad del presente recurso de súplica.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso súplica presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Remitir el asunto al Despacho del Honorable Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE
HERENCIA.**

Expediente No. 23-660-31-84-001-2021-00113-01 FOLIO 274-22

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurado por **EDUAR FRANCISCO CORONADO ALMANZA Y OTROS**, en contra de los señores **OSWALDO CORONADO HOYOS, EDUARDO DE JESUS CORONADO HOYOS, EDILBERTO JOAQUIN CORONADO HOYOS, MIREYA BEATRIZ CORONADO HOYOS Y OTROS**.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Elder Gabriel Cortes Uparela, se declara impedido invocando las causales 3 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que una de las demandadas es la señora Mireya Beatriz Coronado Hoyos, con quien se encuentra en segundo grado de afinidad, por ser cónyuge de su hermano Emiro Alonso Cortés Uparela.

Aunado a ello, alega que además de ser cuñado de la demandada, lo une amistad íntima con sus hermanos, es decir con los demandados Coronado Hoyos, Oswaldo, Eduardo, Manuel, Rodrigo, Edilberto, Sandra y Lourdes, puesto que cuando aún se encontraba en vida el señor Eduardo Coronado, y posterior a su fallecimiento, con mucha frecuencia participaba en sus fiestas familiares.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. Las causales de impedimento están consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Pues bien, sea preciso señalar que compartimos las elucubraciones del colega, pues se estima que la causal 3ª de impedimento invocada, sí se encuentran configurada, al ser evidente que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, como es que se encuentra en segundo grado de afinidad con la señora Mireya Beatriz Coronado Hoyos, por ser cónyuge de su hermano Emiro Alonso Cortés Uparela, lo que sin duda alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, puesto que el vínculo de afinidad entre las partes puede turbar el ánimo del juzgador.

Según esta óptica, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del doctor ELDER GABRIEL CORTES UPARELA, sin que sea menester entrar a estudiar las otras causales invocadas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento por la causal número 3 del artículo 141 del C.G.P, manifestado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 264-22
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2022 00037 01

Montería, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

DTE.: CARMEN CONTRERAS CABALLERO
DDO.: DEPOSITOS Y DROGAS PARIS LTDA

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 08 de agosto hasta el 12 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de agosto hasta el 22 agosto de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 273-22
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00324 01

Montería, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

DTE.: JOSÉ ANTONIO AVILEZ LÓPEZ
DDO.: PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 05 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, término que empezará a correr a partir del 08 de agosto hasta el 12 de agosto hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 16 de agosto hasta el 22 de agosto del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 228-22
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2019 00330 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data junio 04 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Verbal promovido por la **SOCIEDAD DICOMET LTDA.** contra **INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S.** bajo el radicado número **23 001 31 03 001 2019 00330 01.**

I.- ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, la SOCIEDAD DICOMET LTDA., instauró demanda declarativa en contra de INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., con el fin de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 04 de septiembre de 2017, en el que la entidad demandante fungía como promitente vendedora y la demandada como promitente compradora, por incumplimiento contractual de esta última.

2.- El 28 de febrero de la presente anualidad, a través de su apoderada judicial, la empresa demandada, INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., allegó escrito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba solicitando que se declarase el desistimiento tácito del proceso previamente relacionado, por haber permanecido inactivo un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que la última actuación llevada a cabo se realizó el 25 de febrero de 2021, cuando el extremo demandante describió traslado de la contestación de la demanda.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 04 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba resolvió denegar la solicitud respectiva a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito invocada por la demandada, partiendo de que el proceso se encontraba en ese despacho judicial desde diciembre de 2020 a la espera de tomar una decisión en cuanto a la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, por lo que dicha carga procesal correspondía al juzgado y no al demandante.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que, el juzgado de primera instancia incurre en un error al negar el desistimiento presentado, pues si bien asevera que estaba pendiente por decidir la admisión del proceso que suscita la controversia aquí analizada, lo cierto es que, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada el 15 de enero de 2021, y que la parte demandante describió traslado de ésta el 25 de febrero, también de 2021, se entiende efectuada la notificación.

Aunado a esto, manifiesta que el demandante contaba con las facultades para solicitar el impulso del proceso e inclusive la vigilancia judicial sobre éste, a fin de que el juzgado de conocimiento cumpliera con la carga que le correspondía, razones por las que no debería negarse el desistimiento tácito deprecado.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la *A quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante un proveído que negó el desistimiento tácito solicitado, motivo por el cual dicho auto es susceptible de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal e, del C.G.P.

Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, debe negarse el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada respecto al proceso de referencia.

Para resolver el anterior interrogante, la Sala se permite remitirse al numeral 2º literal a) del artículo 317 del CGP, que a la letra dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Como puede observarse, la norma anteriormente citada contiene una disposición objetiva, es decir, no establece ningún tipo de carga procesal específica a las partes respecto a las actuaciones que han de

llevarse a cabo con tal de que los procesos judiciales permanezcan activos, por lo que los argumentos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba carecen de sustento.

El proceso de la referencia, efectivamente permaneció completamente inactivo por el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2021, cuando se describió traslado de las excepciones de mérito por parte de la demandante INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., y el 28 de febrero de 2022, cuando el extremo demandado solicitó la declaración de desistimiento tácito objeto de controversia, estructurándose el lapso comprendido en el artículo 317 del C.G.P. para acceder a esta figura, ya que, como fue señalado en líneas precedentes, se trata de una disposición completamente objetiva en donde no son asignadas cargas específicas a las partes.

Así las cosas, no queda otra alternativa para esta Sala que revocar la decisión proferida por el *A quo* y acceder a declarar el desistimiento tácito.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha marzo 04 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Verbal instaurado por la **SOCIEDAD DICOMET LTDA.** contra **INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En su lugar, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de este proceso.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 245-22
Radicación n.º 23 001 31 10 002 2022 00009 01

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de sucesión intestada, promovido por **MARISETH YEZENIA REINA PORTILLO** y **HERNÁN RENE REINA PORTILLO**, en calidad de hijos y herederos del causante **AROLDO JOSÉ REINA CALDERA (Q.E.P.D.)**, donde la señora **NOHEMY DEL ROSARIO PORTILLO RAMOS** a través de apoderado judicial presentó solicitud de integración dentro del proceso de sucesión para que se le reconociera como compañera sobreviviente del causante, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

II.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

1.1. La señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos a través de apoderado judicial, presentó solicitud de integración en el proceso de sucesión intestada del causante Aroldo José Reina Caicedo, con la finalidad de que:

- Se declare que es compañera sobreviviente del causante y por lo tanto tiene derecho a intervenir en el proceso, así como en la elaboración de inventarios y avalúos de bienes. De igual forma, solicita al Juez que declare, disuelva y liquide la sociedad patrimonial de hecho que nació de la unión marital entre ella y el señor José Aroldo Reina Caicedo, vigente desde el 30 de marzo de 1988 hasta la muerte de este último.
- Se declare que, por ser compañera permanente sobreviviente del causante, le asiste el derecho a la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho sobre los bienes adquiridos por ambos en la vigencia de tal unión.

1.2. Las pretensiones precedentes, se sustentaron en los siguientes hechos:

- Afirma la recurrente que, forjó una Unión Marital de hecho con el señor José Aroldo Reina Caicedo desde el 30 de marzo del año 1988, fecha en que empezaron a convivir hasta la muerte de su compañero permanente.
- Durante la vigencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, adquirieron unos bienes sociales, producto de su trabajo y ayuda mutua, tuvieron dos hijos hoy mayores de edad, Mariseth Yezenia Reina Portillo y Hernán René Reina Portillo.
- Mediante la Resolución SUB-175250 del 14 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES, fue reconocida la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos como sustituta pensional de su compañero permanente, el señor José Aroldo Reina Caicedo, por acreditar los requisitos de Ley para ser beneficiaria de dicha prestación pensional.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado 01 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió no reconocer a la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos, como compañera sobreviviente del causante Aroldo José Reina Caicedo, argumentando que no obra prueba como tal, ésto es, la sentencia judicial que haya declarado dicha existencia. De igual forma, no reconoció personería jurídica al apoderado de la actora, abogado Mateo Jaramillo Metaute.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El apoderado judicial de la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando que:

- Se revoque el auto de fecha 01 de junio de 2022, que dio lugar al rechazo de la solicitud de integración al presente proceso sucesoral de la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos.
- Se declare, disuelva y liquide la sociedad patrimonial que nació por el hecho de la unión marital de hecho de los señores Nohemy del Rosario Portillo Ramos y José Aroldo Reina Caicedo, vigente desde el 30 de marzo de 1988 hasta la muerte del causante.
- Se declare que la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos es compañera sobreviviente del causante y por lo tanto tiene derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de inventarios y avalúos de bienes en lo concerniente a los bienes de la sociedad patrimonial de hecho a liquidar.
- Se declare que su poderdante por ser compañera permanente sobreviviente del causante, en su derecho le asigne lo correspondiente a la liquidación de la sociedad de hecho patrimonial sobre los bienes

conseguidos por ambos compañeros permanentes en la vigencia de la sociedad patrimonial.

- Se declare que la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos pueda participar activamente en la eventual elaboración de inventarios y avalúos de bienes del causante.
- Se le reconozca personería jurídica, en su condición de apoderado de la compañera permanente sobreviviente del causante.

Argumenta que, en virtud del principio de economía procesal y haciendo alusión al artículo 520 del C.G.P., en donde se aclara que en el trámite sucesoral podrá liquidarse la sociedad patrimonial del causante y será el mismo Juez quien además de la liquidación de la masa sucesoral del causante liquide la sociedad patrimonial del mismo, y si bien la A-quo exige sentencia judicial para acreditar la calidad de compañera permanente de la solicitante; olvida por completo la Resolución SUB-175250 del 14 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES, entidad pública, cuyas decisiones son actos administrativos, siempre motivados y que encontró que la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos es beneficiaria de la sustitución pensional de su compañero permanente, señor José Aroldo Reina Caicedo, por acreditar los requisitos de Ley para ser beneficiaria de dicha prestación pensional.

Aduce que, no hay duda alguna que la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos y el señor José Aroldo Reina Caicedo fueron compañeros permanentes, pues esta calidad nace con la unión marital de hecho estipulada en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, y es claro que la calidad de compañeros permanentes no está en duda y así lo confirmo COLPENSIONES, pues el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a) exige la convivencia entre los compañeros hasta el momento de la muerte del causante por un lapso no inferior a 5 años anteriores a la muerte del pensionado.

Manifiesta que, lo anterior otorga las herramientas necesarias al Juzgador para esbozar de que el causante efectivamente tenga pendiente por

liquidar una sociedad patrimonial de hecho con la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos. Y las normas procesales permiten adelantar ambos procesos por el mismo Juez de conocimiento de la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho junto con la liquidación sucesoral de los bienes del causante (artículo 520 del C.G.P.), de igual manera haciendo uso de los artículos 2, 4, 6 y 42 del C.G.P. se encuentra el sustento legal para permitir a la solicitante participar en el proceso o por lo menos que se liquide su sociedad patrimonial de hecho con el señor José Aroldo Reina Caicedo.

Por último, afirma que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 del 14 de septiembre de 2021, ha establecido que, la separación de hecho disuelve la sociedad conyugal entre los cónyuges, por lo que, al momento de irse a vivir juntos el causante y la actora, no existía ningún impedimento para que naciera entre ambos una sociedad patrimonial de hecho.

3.2. Mediante auto datado 22 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, decidió no reponer el auto de fecha 01 de junio de 2022 y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido. Argumentando que la calidad de compañero permanente está plenamente regulada por la legislación civil en el canon 4 de la Ley 54 de 1990, y que los presupuestos que en materia laboral se prescriben para acceder a la sustitución pensional del causante, no son los mismos que la norma determina para el caso de marras, por lo que la Resolución SUB-175250 del 14 de agosto de 2020 expedida por Colpensiones, no supe los medios probatorios que conforme a la ley se exigen dentro de un proceso sucesorio para ser reconocida la pretensora como compañera sobreviviente del causante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no

hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

4.2. Le corresponde a la Sala dilucidar si efectivamente erró o no la *A quo*, al no reconocer a la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos, como compañera sobreviviente del causante Aroldo José Reina Caicedo, por no advertir prueba que haya declarado la existencia de unión marital de hecho entre éstos.

4.3. Para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar que el artículo 85 del C.G.P., exige aportar al proceso la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. Dispone la norma en cita en su inciso segundo lo siguiente:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.* (Negrillas y subrayas de esta Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia T-167 de 2002 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, adujo que:

“Para que exista unión marital de hecho se requiere que concurren los siguientes requisitos: i. Unión marital de un hombre y una mujer; ii. Que los citados hombre y mujer no se encuentren casados; iii. Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

La ley 54 de 1990 estableció una presunción legal especial de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 5° de la ley 54, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: i. Por la muerte de uno o de ambos compañeros; ii. Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; iii. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; iv. Por sentencia judicial.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2° de la ley 54 de 1990, es decir, habrá que acompañar copia de la providencia judicial que haya declarado la existencia de la respectiva sociedad patrimonial.

Dice así el artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".
(Negrillas y subrayas de esta Sala)

4.4. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia que la parte recurrente solicita que se declare, disuelva y liquide la sociedad patrimonial que nació por el hecho de la unión marital de los señores Nohemy del Rosario Portillo Ramos y José Aroldo Reina Caicedo, vigente desde el 30 de marzo de 1988 hasta la muerte del causante, y demás pretensiones derivadas de dicha declaración.

Al respecto, esta Sala considera que, si bien es cierto que ella pueda ser heredera del causante, la calidad de compañera permanente y declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, no se puede declarar en el presente proceso, porque la existencia de esa unión marital debe determinarse en un proceso declarativo por separado, o por escritura pública o acta de conciliación, toda vez que el legislador ha establecido por medio del artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (Negrilla y subrayas de esta Sala)

Así las cosas, esta Judicatura evidencia en el expediente (Fls. 12-24) la Resolución SUB-175250 del 14 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se le reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Reina Caicedo Aroldo José, a la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos, así mismo, se observan unas declaraciones juramentadas extraproceso, pero, lo cierto es que los presupuestos que en materia

laboral se exigen para acceder a la sustitución pensional del causante, no son los mismos que se exigen en materia civil para acreditar la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello, la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4.5. Por lo anterior, esta Sala concluye que no erró la *A quo* en su decisión al no reconocer a la señora Nohemy del Rosario Portillo Ramos, como compañera sobreviviente del finado Aroldo José Reina Caicedo, por no existir prueba alguna que declare la existencia de la unión marital de hecho entre los antes mencionados. En consecuencia, esta Sala Unitaria de Decisión procederá a confirmar el auto apelado.

No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 01 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de sucesión intestada, promovido por **MARISETH YEZENIA REINA PORTILLO y HERNÁN RENE REINA PORTILLO**, en calidad de hijos y herederos del causante **AROLDO JOSÉ REINA CALDERA (Q.E.P.D.)**, donde la señora **NOHEMY DEL ROSARIO PORTILLO RAMOS** a través de apoderado judicial presentó solicitud de integración dentro del proceso de sucesión para que se le reconociera como compañera sobreviviente del causante.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 246-22
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2019 00151 04
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data marzo 24 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil, promovido por **MELBA DÍAZ CASTILLO y otros**, por medio de apoderado judicial, contra **JOSÉ RÍOS ARISTIZABAL**, radicado bajo el número **23 001 31 03 004 2019 00151 04. FI. 246-22**

I. Antecedentes

1. Los demandantes, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra **JOSÉ RÍOS ARISTIZABAL**, a fin de que se reconozcan perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del siniestro ocurrido el día 19 de agosto de 2015, ostentando el demandado la calidad de propietario y conductor del vehículo clase campero, línea NEW SPORTAGE LX, marca KIA con placas DBI 173 modelo 2009.

2. El proceso fue avocado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, en auto de fecha junio 12 de 2019, y resuelto de fondo mediante sentencia adiada 24 de agosto de 2021.

3. La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por esta Sala, a través de proveído de fecha febrero 28 de la presente anualidad.

4. La vocera judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando la ilegalidad del auto adiado 12 de junio de 2019, como consecuencia, se dejara sin efectos la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-51102.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha marzo 24 de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba decidió abstenerse de declarar la ilegalidad del auto que ordenó la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sin embargo, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda sobre dicho bien, aduciendo que sobre el mismo pesa una afectación a vivienda familiar y el proceso que se adelanta no está referenciado en el artículo 11 de la Ley 258 de 1996.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia señaló que se encontraba inscrita una afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública No. 2580 del 03 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Montería, la cual, a la fecha, de acuerdo con el certificado aportado con la solicitud, aún persiste.

Considera improcedente la ilegalidad solicitada respecto al auto adiado 12 de junio de 2019, dado que, al momento de decretar la inscripción de la demanda, no era posible visualizar con antelación que tal afectación aún estuviera vigente. Manifiesta que el Registrador de Instrumentos Públicos debió abstenerse de inscribir la medida por estar inscrita dicha afectación sobre el bien, aplicando las normas contenidas en la Ley 258 de 1996. Finalmente concluye que, si bien no hay ilegalidad en el auto, la medida

decretada no debe permanecer vigente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 11 de la señalada Ley.

III. Recurso de apelación

1. El gestor judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidió el de apelación, alegando que no corresponde a la realidad procesal la afirmación de que el juzgado no podía prever la vigencia de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble del demandado, además, indica que, en la solicitud de inscripción de la demanda, se mencionó que el inmueble tenía dicha afectación. Agrega que el *A quo*, para determinar si al momento de decretar la inscripción estaba vigente la afectación, debió oficiar a la O.R.I.P. de Montería-Córdoba y, solicitarle dicha información, para no revocar sin fundamento, la decisión adoptada el 12 de junio de 2019, la cual no fue controvertida con recursos y se encontraba en firme.

Señala que, el oficio remitido por el juzgado para inscribir la medida era claro, contrario a lo que afirma el *A quo*, además, en el mismo certificado de libertad y tradición aparece la naturaleza del proceso, nombre del juzgado y radicado, de no ser así, el Registrador de Instrumentos Públicos lo habría regresado porque la inscripción de la medida está autorizada por el literal b) del artículo 590 del C.G.P. y, no solo para los eventos de que trata el artículo 11 de la Ley 258 de 1996. Manifiesta que, aun si no hubiese sabido el Registrador la naturaleza del proceso, el juzgado no debió revocar, sino mantener en firme y oficiar al Registrador aclarando tal asunto, para que éste decidiera mantener o no el registro.

Aduce el recurrente que, en ninguna parte de la norma se observa la exclusión que interpretó el *A quo*, al contrario, es facultativa y, por esta razón, el auto del 12 de junio de 2019 debía mantenerse incólume, pues, la inscripción de la demanda y la medida de embargo son figuras distintas. Alega que la parte demandada tuvo su oportunidad de recurrir el auto que

ordenó la inscripción de la demanda y no lo hizo dentro del término legal, por lo que estudiar ese mismo tema viola el principio de cosa juzgada.

2. El *A quo*, no repuso la decisión recurrida y, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. Consideraciones de la Sala

1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, de fecha marzo 24 de 2022.

2. Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar, conforme al artículo 321 numeral 8° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si erró o no el juez de primera instancia, al ordenar el levantamiento en forma oficiosa de una medida cautelar de inscripción de demanda, sobre un bien que aparece con afectación a vivienda familiar.

Esta Sala, para el presente caso, trae a colación lo expuesto en los siguientes apartes del artículo 590 del C.G.P., que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una

universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)” (Subraya la sala)

En el caso concreto, hubo una sentencia favorable al demandante donde se declaró al accionado responsable civilmente y se le condenó, en primera y segunda instancia, al pago de perjuicios materiales y daños morales. Previamente, mediante auto de fecha junio 12 de 2019, el *A quo* decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-51102 de la ORIP de Montería-Córdoba, de propiedad del demandado JOSÉ RÍOS ARISTIZABAL. Ahora bien, la finalidad de la inscripción de la demanda en estos casos es que, una vez se declare el derecho, se proceda a petición del actor embargar y secuestrar los bienes sujetos a dicha inscripción.

Es cierto que, tal como lo afirma el recurrente, el embargo y la inscripción de la demanda son medidas cautelares totalmente distintas, y que la Ley 258 de 1996 en su artículo 7 solo se pronuncia expresamente sobre la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar.

No obstante, esta Sala recalca que la finalidad de ambas es que se persiga el patrimonio del deudor, en estos casos, se inicia con la inscripción de la demanda para posteriormente, luego de que prosperen las pretensiones del demandante, embargar y secuestrar el bien inicialmente inscrito durante el proceso declarativo. Por tal motivo, no debe ser exegética la aplicación del artículo 7 de la Ley 258 de 1996, por lo que no es razonable la aplicación de la inscripción de la demanda sobre un bien inembargable, si lo que se pretende es anticipar un embargo, dicha medida sería inocua.

Ahora bien, en cuanto a la providencia ejecutoriada que trata el vocero judicial

del accionante – auto del 12 de junio de 2019 –, cuyo efecto fue suprimido a través de auto adiado 24 de marzo de la presente anualidad, con la cancelación de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-51102 de la ORIP de Montería-Córdoba, de propiedad del demandado; esta Judicatura se apoyará en lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias respecto a la presente litis.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído con **radicado No. 32964** del 23 de enero de 2008, M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz, indicó que un auto, incluso sin haber sido recurrido y encontrándose en firme, no está llamado a producir efectos ni puede considerarse vinculante para las partes, es decir, no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la honorable magistrada agrega:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

De igual manera, la Sala de Casación Civil de la misma Corporación mediante sentencia con **radicado No. 11001-02-03-000-2012-01504-00** del 08 de agosto de 2012, reiterada en la providencia **STC2647-2015** de fecha 11 de marzo de 2015, expresó:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

“[...] Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las

prescribe’ (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910).

“Planteamientos similares se han encontrado en numerosos pronunciamientos, en los que esta Corte ha dejado sin valor ni efecto decisiones previas respecto de la admisión del recurso extraordinario de casación, cuando lo resuelto por ella en primer término no se había ajustado a los requisitos de la ley (Ver, por ejemplo, los autos de 15 de marzo de 1984, G.J. No. 2415, p. 103 y ss. y de 25 de agosto de 1988, G.J. No. 2431, p. 105 y ss.; la sentencia S-137 de 29 de septiembre de 1993; y más recientemente el auto de 26 de agosto de 2011, Exp. 41001-31-10-005-2008-00008-01)’. (Reiterado en T. No. 2011-01073-01 de 6 de octubre de 2011).

“Por consiguiente y siguiendo el mismo principio, el juzgado encartado actuó rectamente, al enmendar el error en que había incurrido, sin que sea plausible acoger los argumentos expuestos por la gestora del amparo, ya que por supuesto están fuera de todo contexto, pues acogerlos conllevaría a incurrir en una irrefragable injusticia con su contraparte” (sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 11001-22-03-000-2012-00879-01).” (Subraya la Sala)

4. Así las cosas, esta Sala acoge el criterio jurisprudencial citado y procederá a confirmar el auto recurrido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

No se impondrán condena en costas en esta instancia, ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha marzo 24 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil, promovido por **MELBA DÍAZ CASTILLO y otros**, por medio de apoderado judicial, contra **JOSÉ RÍOS ARISTIZABAL**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 263-22
Radicación n.º 23 001 31 03 004 2020 00158 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha junio 03 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **EDWAR VEGA LOMINETH y otros** contra **ÓSCAR SOTO ARAÚJO y otros**, observa la Sala que no es procedente tramitar el recurso impetrado, atendiendo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Los demandantes EDWAR YESID VEGA LOMINETH y ANA KARINA LOMINETH DIAZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra ÓSCAR FERNANDO SOTO ARAÚJO, JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO y HDI SEGUROS S.A., a fin de que se reconozcan perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del siniestro ocurrido el día 24 de junio de 2018. Para tal fecha, el señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ ostentaba la calidad de propietario del vehículo marca *MAZDA LÍNEA* 2, modelo 2011 y de placas *BXS284*, siendo OSCAR FERNANDO SOTO el conductor del mismo al momento del accidente, asimismo,

había una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente con la empresa HDI SEGUROS S.A.

1.2.- El proceso fue avocado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en auto de fecha junio 08 de 2021.

1.3.- Al momento de dar contestación a la demanda, el accionado JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO promovió llamamiento al poseedor del referido vehículo, el señor CÉSAR AUGUSTO PLAZA VARILLA.

1.4.- Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2021, el *A quo* dispuso ordenar la citación al proceso del señor CÉSAR AUGUSTO PLAZA VARILLA, cuya notificación ordenó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando que la carga procesal recae sobre el señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 *ibídem*.

1.5.- Tal requerimiento fue reiterado en el auto de data marzo 23 del presente año, no obstante, mediante auto adiado 03 de junio hogano, el *A quo* dejó sin efectos el llamamiento al poseedor realizado por el señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO.

1.6.- Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial del señor CÉSAR AUGUSTO PLAZA VARILLA interpuso recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación, cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias cuando éstas se exigen para el trámite del recurso.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

Conforme a lo acotado, nos encontramos frente a un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el cual se efectuó llamamiento al poseedor, en virtud del artículo 67 del C.G.P., y dicha actuación se dejó sin efectos mediante auto adiado 03 de junio de 2022. Esta Sala, para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P., que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subraya la Sala)*

En el caso concreto, el demandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO, en calidad de propietario del vehículo marca MAZDA LÍNEA 2, modelo 2011 y de placas BXS284, efectuó llamamiento al poseedor CÉSAR AUGUSTO PLAZA VARILLA en la contestación de la demanda, alegando que entre ellos hubo un contrato verbal, donde quien figura como propietario sería el intermediario y titular del crédito del vehículo antes referenciado en la entidad FINANDINA, mientras que el poseedor sería el verdadero comprador, por tal motivo, el vehículo siempre estuvo en cabeza del poseedor PLAZA VARILLA.

Por lo anterior, el *A quo* mediante auto adiado 14 de septiembre de 2021, ordenó la citación del señor PLAZA VARILLA, con el fin de determinar su calidad de poseedor, cuya notificación debía efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando también que dicha carga procesal recaía en el demandado JORGE ELIÉCER LÓPEZ PETRO, so pena de imponer la sanción del artículo 317 del C.G.P.; tal orden fue reiterada mediante proveído de data marzo 23 de la presente anualidad.

No obstante, pese a los anteriores requerimientos, la parte responsable de la anterior carga procesal no acreditó tal cumplimiento, razón por la cual, el juzgador resolvió “*Dejar sin efecto el llamamiento al*

poseedor realizado por el demandado JORGE ELIECER LOPEZ PETRO respecto de CESAR AUGUSTO PLAZA...”

Ahora bien, esta Sala recalca que, conforme al numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., son susceptibles de apelación los autos que nieguen la intervención de terceros; empero, la figura del llamamiento al poseedor, no vincula a un tercero sino al poseedor como parte del proceso. Por tal motivo, el proveído atacado no es apelable, toda vez que no existe norma que así lo consagre y, sabido es que, la procedencia del recurso de apelación es taxativa.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto no se trata de vinculación de un tercero, sino de una parte del proceso (llamamiento al poseedor), por ende, no es procedente el recurso de apelación que nos convoca, por lo que procede esta Sala a inadmitirlo.

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha junio 03 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por **EDWAR VEGA LOMINETH y otros** contra **ÓSCAR SOTO ARAÚJO y otros**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado